

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—
Guillermo Smith.

383.

*Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la
de 12 de Mayo de 1834 N^o 175 sobre co-
mercio de cabotaje.*

(Derogada por el N^o 409.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje, ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2^o Podrán sin embargo, los buques extranjeros recibir cargamentos de productos del pais en cualquier punto de las costas, rios ó lagos, donde se produzcan ó se encuentren depositados, con sujecion á lo que se dispone en la ley de exportacion.

Art. 3^o Las mercancías y efectos que se lleven de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que sean, y el administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente :

Puerto de . . . á . . . de . . .

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos : que segun nota que nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas	Números	Número	Bultos y contenido

A. B. administrador.

C. D. interventor.

Art. 4^o Los frutos y producciones de la República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales, ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 5^o En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismos y letras, el número ó cantidad

de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 6^o Esta certificacion deberá presentarse al empleado que haga la visita, para que este lo haga al administrador é interventor de la aduana. Se exceptúan de esta regla las aduanas de Carúpano y Güiría, conforme á la ley de habilitacion de puertos.

Art. 7^o Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior, no podrán dar la certificacion de que habla el artículo 3^o de esta ley.

Art. 8^o Se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero, tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 9^o Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1839, 10^o y 29^o—El P. del S. José Manuel Alegría.—El P. de la C^a de R. Francisco Diaz.—El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 10 de 1839, 10^o y 29^o—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el s^o de H^a Guillermo Smith.

384.

*Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la
de 12 de Mayo de 1834 N^o 173 sobre el
régimen de aduanas para la importacion.*

(Reformada por el N^o 462.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita por el administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el comandante del resguardo donde lo hubiere, con un cabo y un celador, y si viniere de puertos extranjeros se exigirá del capitán la patente de navegacion y el sobordo del cargamento en que se expresará la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mide, nombre del capitán, el del puerto ó lugar donde se ha hecho la exportacion, el número y descripcion de los bultos que contiene el cargamento, con especificacion de sus números y marcas, el nombre de los consignatarios conforme á los conocimientos que hayan firmado, el puerto á que se remiten, y una nota de los víveres que correspondan al uso del buque y de los demas efectos que haya á bordo de repuesto para el velámen, aparejos y otros